Núm. 189. Jueves 19 de Agosto de 1943. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de disposiciones contenidas en las órdenes ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 29 de Noviembre de 1935, de este departamento y la del Ministerio del Ejército de 17 de Enero de 1940, quedó establecida la asistencia a los individuos de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, así como de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a cargo de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria en aquellas poblaciones en las que tales servicios no se hallen encomendados a Médicos militares y siendo preciso unificar las normas que se refieren a la retribución de estos servicios en las plazas afectadas por las leyes de 31 de Diciembre de 1941 y 22 de Julio de 1942, expresando al propio tiempo las instrucciones necesarias para la formación de las nóminas correspondientes.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La cantidad a percibir por los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria como retribución de la asistencia prestada a los individuos de la Guardia civil, Carabineros y sus familias, así como a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria en los municipios afectados por las leyes de 31 de Diciembre de 1941 y 22 de Julio de 1942, donde tales servicios no se hallen a cargo de Médicos militares, será la de 40 pesetas por cada familia de Guardia civil o Carabineros, y 25 pesetas por cada Caballero Mutilado, no pudiendo exceder de diez el número de familias de cada uno de los Institutos armados las que se incluyan en la nómina correspondiente a los efectos de percepción de haberes; limitándose asimismo a cinco el número de Caballeros Mutilados por cada Médico que deba figurar en la misma nómina, bien entendido, que la asistencia a estos últimos no comprenderá la de sus familiares, cuya asistencia es totalmente independiente de la retribución consignada en las nóminas reguladas por la presente orden.

2.º Las nóminas para la percepción de haberes por el concepto expresado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a «mejoras», según la orden ministerial de 11 de Noviembre último, serán confeccionadas por semestres con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 25, debiendo ser remitidas a la Dirección general de Sanidad antes del día 10 de Junio de cada año las de primer semestre y 5 de Diciembre las del segundo, acompañando a las mismas los siguientes documentos, cada uno de los cuales deberá ser remitido, como igualmente las nóminas, en triplicado ejemplar:

a) Certificación de la Jefatura provincial de Sanidad en que conste que los Médicos que figuran en nómina desempeñan el cargo de Médico titular (en propiedad o interinamente) en el Ayuntamiento que se expresa.

b) Certificación de la Jefatura provincial de Sanidad haciendo constar el número de familias o individuos de Guardia civil o de Carabineros o de Caballeros Mutilados cuya asistencia tiene encomendada cada Médico titular.

c) Certificación del Colegio oficial de Médicos en que conste el nombramiento de Habilitado, el cual deberá autorizar las nóminas con su firma.

d) Certificación de la Jefatura provincial de

M.C.D. 2022

Sanidad en la que consten las cantidades que en concepto de «mejoras» corresponda a cada Médico de los que figuran en nómina, con expresión del concepto a que corresponda tal remuneración o beneficio, así como la fecha del acuerdo municipal por el que ha sido reconocido aquel derecho y presupuesto del propio Ayuntamiento en el que hubiere sido cifrada por primera vez la cantidad correspondiente, no pudiendo figurar en ningún caso por tal concepto cantidades remuneradoras de servicios distintos a los propios del cargo de Médico titular o de distrito.

Las nóminas correspondientes al primer semestre del año actual serán remitidas ajustándose a los requisitos señalados en la presente orden, a la Dirección general de Sanidad antes del día 10 de Septiembre próximo.

3.° En cada nómina no podrán figurar cantidades correspondientes a créditos consignados en presupuestos de ejercicios anteriores.

A los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1904, referente a créditos de «ejercicios cerrados» se remitirá por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente a este departamento (Dirección general de Sanidad) relación nominal de todos los Médicos de Asistencia pública domiciliaria afectados por las leyes de 31 de Diciembre de 1941 y 22 de Julio de 1942 que hubieren dejado de percibir en el ejercicio correspondiente las cantidades devengadas por cualquier concepto a que se refieren las expresadas leyes, a cuya relación nominal deberán acompañar instancia de cada uno de los interesados en la que formulen su reclamación expresando la cantidad que dejó de percibir, concepto y período de tiempo a que se refiere, así como la sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del presupuesto general del Estado con cargo al cual debió haber sido satisfecha.

La relación nominal con las instancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser remitidas antes de 1.° de Septiembre de cada año a este departamento para inclusión de las cantidades reclamadas, previo el oportuno expediente, en el primer presupuesto que se apruebe, si procediera.

Las cantidades no satisfechas devengadas por conceptos distintos, serán reclamadas formulando una instancia por cada concepto de los que motivan la reclamación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Julio de 1943.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 26 de Jl.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por decreto de 22 de Junio se dictan normas para la aplicación del «Impuesto para la prevención del paro obrero», y con el fin de que la función inspectora de este Ministerio sea todo lo eficaz que el mismo requiere y que su finalidad no pueda ser desvirtuada por interpretaciones erróneas, así como que el empleo de los fondos se destine siempre al objeto para que fué establecido.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero. En el improrrogable plazo que marca el artículo segundo de dicha disposición, toda Corporación provincial o municipal que tenga implantado el citado impuesto, remitirá a la Dirección general de Trabajo los documentos que en el mismo se señalan.

Artículo segundo. Podrá ser motivo suficiente para proceder a la anulación de los beneficios el no remitir con la estricta puntualidad el estado de cuentas que previene el artículo octavo del mencionado Decreto, aun cuando en el trimestre a que se refiera no hubiera habido movimiento alguno de fondos.

Artículo tercero. Se especificará, al consignar los ingresos en el trimestre, a qué poríodo se refiere, así como el oficio de los obreros empleados en las obras que se realicen con los mismos.

Artículo cuarto. Tanto lo invertido en jornales, como lo abonado por materiales, se totalizará semanalmente, arrastrando la suma hasta el final del trimestre, motivo de la rendición de cuentas.

Artículo quinto. Aquellas Corporaciones que durante el mes de Enero de cada año no comuniquen la ratificación del acuerdo de seguir percibiendo el impuesto, se considerará que renuncian al mismo, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda para que proceda a su anulación y retención de los fondos recaudados, hasta nueva orden de este Ministerio.

Artículo sexto. Si procediera a realizar una inspección a alguna Diputación provincial o Ayuntamiento y se considerara por la Dirección general de Trabajo que la infracción observada fuera motivo para proponer al Excmo. Sr. Ministro la suspensión o anulación de los beneficios, caso de que aquélla se acordare, los fondos provinentes del Impuesto que posea la Corporación quedarán inmovilizados y a disposición de este Ministerio, que podrá acordar el empleo que deba darse a los mismos.

Artículo séptimo. La inobservancia de cuanto se dispone en el decreto de 22 de Junio último

M.C.D. 2022

y en la presente orden, llevará aparejadas las sanciones que se establecen en su artículo noveno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 26 de Jl.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Concursillos entre Maestros propietarios definitivos

Por orden de la Dirección general de Primera Enseñanza del 5 de Agosto actual, publicada en el *Boletin oficial del Estado* del día 10, se dispone lo siguiente:

«En cumplimiento de la orden ministerial de 23 de Junio de 1942 (*Boletin oficial del Estado* del 2 de Julio), ordenando se convoquen cursillos entre Maestros propietarios definitivos de cada localidad,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.° Convocar cursillos entre Maestros propietarios definitivos actualmente destinados en cada localidad para cubrir las vacantes reservadas en las mismas al concurso general de traslado que reunan las condiciones señaladas en la disposición tercera de la orden ministerial de 23 de Junio de 1942; entendiéndose para estos efectos, acumulable el tiempo de servicios provisionales prestados en cualquier otra localidad con posterioridad a la fecha de posesión de propiedad definitiva de la Escuela de que sean titulares.

2.° Podran tomar parte, además, en estos concursillos los Maestros de barrio o anejos a cada localidad en quienes concurran los siguientes requisitos:

a) Los que con anterioridad a la referida orden ministerial de 23 de Junio de 1942 tengan reconocido el derecho a que sus servicios sean considerados como prestados en la misma localidad que soliciten, a efectos del concurso de traslado.

b) Los que al obtener sus Escuelas por los turnos reglamentarios de provisión hubieran sido anunciados con el censo correspondiente a la municipalidad de las vacantes solicitadas; es decir, los de aquellas Escuelas de barrio o anejos que, aun conservando su denominación característica, han sido anunciadas para su provisión con el censo total del municipio de que forman parte.

c) Aquellos a quienes con anterioridad á la orden ministerial de 23 de Junio de 1942 les hayan sido reconocidos los mismos derechos y beneficios que disfrutan los Maestros de la localidad interesada, como percibo de igual indemnización por casa-habitación, etc.

d) Los de entidades de población que por reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, hayan pasado a formar parte del total del municipio con la anterioridad prevista en el párrafo anterior.

3.° No podrán tomar parte en estos concursillos los Maestros que hayan obtenido Escuela en las oposiciones a plazas de 10.000 y más habitantes y propietarios definitivos de Escuelas de régimen especial, como anejas á las Escuelas Normales, de Pósitos marítimos, etc., ya que sus vacantes no pueden ser anexionadas al concurso general de traslados.

4.° La preferencia exclusiva para los Maestros de la misma localidad será la establecida en la disposición cuarta de la referida orden ministerial de 23 de Junio de 1942. A continuación de los Maestros destinados actualmente en cada localidad seguirá la designación de los de barrios y anejos; y entre todos los que por estar comprendidos en algunos de los apartados del párrafo segundo de la presente orden tengan derecho a concursar, regirá como única preferencia la señalada por la aludida disposición cuarta de la orden ministerial de 23 de Junio de 1942 para los Maestros de la localidad.

5.° Las Secciones Administrativas de Enseñanza primaria, en el plazo de tres días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletin oficial del Estado*, harán público por medio del *Boletin oficial de la provincia* correspondiente y en el tablón de anuncios de las referidas dependencias, la relación nominal de las Escuelas vacantes anunciadas a concurso de traslado que deban ser solicitadas por concursillo.

6.° Los Maestros enviarán sus peticiones, acompañadas de hoja de servicios certificada y copias autorizadas de las disposiciones legales que les reconozcan los beneficios a que se refieren los apartados *a*), *b*), *c*) y *d*) del párrafo segundo de la presente orden, a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, en el plazo de diez días hábiles, a contar del de la publicación de las vacantas en el *Boletin oficial de la provincia* respectiva.

7.° Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, en el plazo de diez días siguientes al de admisión de peticiones, harán las propuestas de adjudicación, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios de las mismas las referidas propuestas de adjudicación, de las cuales podrán

M.C.D. 2022

reclamar los concursantes que se crean lesionados en sus derechos en los cinco días hábiles siguientes a su publicación, remitiendo las mencionadas Juntas provinciales a esta Dirección general toda la documentación, con las propuestas de adjudicaciones, reclamaciones presentadas y lista por duplicado de los concursantes por orden de preferencias establecidas en el plazo improrrogable de cinco días.»

En su virtud, de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto quinto de la orden transcrita, se publica a continuación la relación nominal de Escuelas vacantes anunciadas a concurso de traslado que pueden ser solicitadas por concursillo por los señores Maestros y Maestras a que la precitada orden pueda afectar:

Relación de Escuelas que se citan

Para Maestros

Arcos de Jalón, núm. 3; San Pedro Manrique, núm. 1; Osma, núm. 1.

Para Maestras

Almazán, dos párvulos y una sección de la Graduada; Arcos de Jalón, núm. 1; Baraona, niños; Borobia, niñas; Burgo de Osma, niñas; Cihuela, núm. 2; Ciria, párvulos; San Esteban de Gormaz, párvulos núm. 2; Quintana Redonda, párvulos; Covaleda, niños núm. 2; Deza, niñas núm. 2.

Soria 12 de Agosto de 1943,—Sacerdote Rodrigo. 1793

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal, en funciones de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo, seguidos por el Procurador habilitado D. Julián Arense Diez, en nombre y representación del Sindicato Católico de Romanillos de Medinaceli contra otros y D. Jesús Paredes Ortega, sobre pago de 6.450 pesetas, intereses legales y costas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el tipo de su tasación, el semoviente embargado a dicho ejecutado, cuya reseña es la siguiente:

Una mula, pelo castaño, 1'45 de alzada y de nuos 18 años, que ha sido tasada en la cantidad de 1.380 pesetas.

Por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día 27 de los corrientes a las doce horas, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad, igual por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederse a un tercero.

Dado en Medinaceli a 7 de Agosto de 1943.—Pedro Gil,—P. S. M.—El Secretario, Félix Arense. 1773

260.—Derechos de inserción 38 pesetas.

Ayuntamientos

SANTA MARIA DE LAS HOYAS 1790

Habiendo quedado desierta la subasta que se hallaba anunciada en el *Boletin oficial de Soria* del día 18 de Junio último, cumpliendo lo ordenado por el Distrito forestal, se anuncia segunda subasta para la enajenación de 930 pinos del monte Pinar, núm. 91, por la misma tasación y condiciones de la primera, cuyo tipo de subasta será de 2.696'74 pesetas.

Las condiciones por las que han de regirse los licitadores son las mismas que aparecen detalladas para efectos de referida subasta en el antes citado *Boletin oficial de Soria*, en cuyo primer anuncio se indica la cubicación en metros de las distintas clases que arrojan los 930 pinos objeto de la subasta.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las once horas del siguiente día hábil de aquel en que hayan transcurrido quince días, también hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*.

Santa Maria de las Hoyas 2 de Agosto de 1943. El Alcalde, Florencio de Pablo.

261.—Derechos de inserción 26 pesetas.

RENIEBLAS 1786

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 3.733'17 pesetas, se anuncia su distribución al público, a fin de que los agricultores de este término municipal puedan solicitarlo de esta Alcaldía los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*.

Renieblas 11 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Florencio García.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022